

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00247-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA y OTRO.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 29 de junio de 2018, el señor JAVIER ENRIQUE ARREDONDO, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad GREEN VALLEY C.I. LTDA, por intermedio de apoderado judicial acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la *“falla en el servicio en la administración de justicia al haberse quebrantado el mandato ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.”* (Sic) (Fols. 4 - 203).

Con providencia del 13 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda solicitando al apoderado de la parte actora lo siguiente: (Fols. 386-388).

*“(…) Complemente los fundamentos fácticos de la demanda, **evidenciando el error judicial o la falla en el servicio cometido por la entidad demandada.***  
(…)

Precise cuándo se produjo la falla del servicio, indicando la fecha en que se cometió el error judicial por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adjuntando copia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial que quebrantó el mandato judicial ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se pueda realizar de manera clara y precisa, la contabilización de los términos de la caducidad del presente medio de control invocado.  
(…)

Aclaré y justifique cuál es la pretensión mayor distinguiendo claramente el concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado y con fundamento en lo anterior realice una adecuada estimación de la cuantía (…)” (Se destaca).

El 29 de agosto de 2018, el apoderado de la sociedad demandante, presentó subsanación de la demanda, es decir dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA. (Fols. 390-404).

## II. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

***“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”***  
(Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los casos en que se demanda en reparación directa contra el Estado por la comisión de un error judicial, la fecha en que quedó en firme la providencia se toma para iniciar el cómputo. La Sección Tercera de nuestro órgano de cierre, de manera reiterada, ha indicado que en los casos de error: *“(…) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”<sup>1</sup>.*

Asimismo ha sostenido: *“(…) las apreciaciones subjetivas expuestas por el extremo activo no están llamadas a prosperar, pues, se reitera, no existen elementos de juicio para considerar que exista un momento diferente a la ejecutoria de la decisión a la que se le atribuye el supuesto yerro, por lo que la providencia recurrida debe mantenerse incólume (…)”<sup>2</sup>*

También ha expuesto la alta Corporación en mención que: *“(…) las reglas para el estudio de este presupuesto procesal son claras tratándose de la reparación directa por error judicial en los casos en los cuales se pretende la reparación directa derivada del error jurisdiccional, únicamente se podrá demandar la sentencia contentiva del error cuando previamente se agoten los recursos ordinarios en contra de la decisión atacada y la providencia se encuentre en firme (…)”<sup>3</sup>* (Se destaca).

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996 dispone:

**“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley** en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. **La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (…)**” (Se resalta).

El artículo 302 del Código General del Proceso -, el cual dispone:

<sup>1</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00393-01(60435).

<sup>3</sup> Ibídem.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00247-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA y OTRO

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.** (Se Destaca).

De conformidad con las normas y jurisprudencias citadas, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho.

En el caso *sub judice* debe iniciarse la contabilización de los términos de la caducidad a partir del día siguiente al **25 de noviembre de 2014**, fecha en la cual debió quedar ejecutoriado el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que contiene el presunto error jurisdiccional mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cali negó tramitar el incidente de liquidación de perjuicios por considerar que se presentó de manera extemporánea (Fol. 313 del C.).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **26 de noviembre de 2016**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **19 de mayo de 2017** y la demanda el **29 de junio de este año**, esto es por fuera del término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### III. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

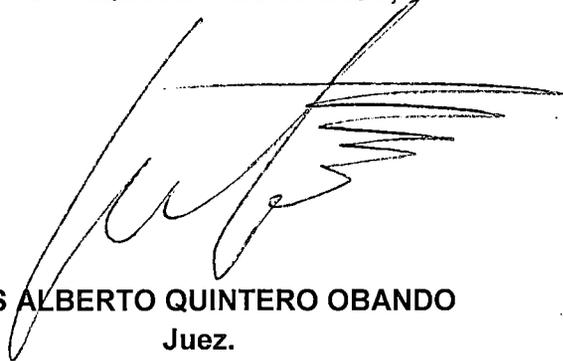
**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00247-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA y OTRO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**22 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001 *AV*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00211-00  
Medio de Control: REPETICIÓN  
Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA  
Demandado: JAIRO HERNAN CARRILLO HERNÁNDEZ Y OTROS  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE CAQUEZA interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable a los señores, JAIRO HERNAN CARRILLO HERNÁNDEZ, FREDY ENRIQUE TORRES ROJAS, y JORGE ALBERTO POVEDA GUAYACAN, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'168.127), suma dineraria que tuvo que cancelar en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -. (Fols. 41 - 47).

En auto de 13 de agosto de 2018, se resolvió inadmitir el libelo solicitando:

“(…) aclarar los hechos del libelo introductorio, indicando cual fue la condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, por medio de la cual su representada haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio en favor del ICBF, que se pretenda recuperar mediante la presente demanda de Repetición.

De igual manera deberá informar cuál fue la autoridad que impuso la condena, o que aprobó la conciliación u otra forma de terminación de conflicto, y aportar el documento que la contenga, de tenerlo en su poder.  
(...)

por lo cual y teniendo en cuenta que la caducidad debe estudiarse desde el momento de calificación de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá allegar:

- Copia de la resolución por medio de la cual se ordenó el pago de la condena.
- Certificación del pagador de la entidad en el que manifieste cuándo, por qué valor y a quién se le pagó el valor que se pretende recuperar con la presente demanda.
- Copia de la consignación o transferencia efectiva por el pago de la condena o en su defecto copia de la entrega efectiva del cheque en favor.

Es pertinente indicar que el demandante debe allegar los documentos señalados en precedencia, los cuales también son requisitos formales de la demanda de conformidad con el artículo 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es pertinente indicar que la parte demandante no aportó el CD con la demanda en digital, razón por la cual la parte actora deberá llegar el líbello demandatorio en medio magnético, con el fin de surtir la notificación personal en la forma mencionada en la norma transcrita con antelación. (...)” (Destacado por el Despacho).

El **24 de agosto de 2018**, el apoderado de la parte actora manifestó que allegaba subsanación de la demanda, aportando los siguientes documentos:

- Copia de la certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de Caqueza, en la cual constan los pagos realizados por el ICBF por valor de **\$3'000.000** y **\$3'203.066**;
- Copia del egreso por valor de **\$3'203.066** del **1 de junio de 2011**;
- Copia de la Resolución No. **2011000371** expedida el **1 de junio de 2011** por medio de la cual se reconoce una deuda y se ordena un pago por **\$3'203.066**;
- Copia de la Resolución **557** del **31 de mayo de 2011** por la cual se reconoce y ordena un pago por valor de **\$3'203.066**;
- Copia de la confirmación de la transacción realizada al ICBF por valor de **\$3'203.066**; copia de la solicitud de disponibilidad presupuestal sin firmar por parte del alcalde municipal de Caqueza;
- Copia del egreso por valor de **\$3'000.000** del **31 de marzo de 2011**;
- Copia de la Resolución No. **2011000187** expedida el **31 de marzo de 2011** por medio de la cual se reconoce una deuda y se ordena un pago por **\$3'000.000**;
- Copia del registro presupuestal de cancelación de deuda por **\$3'000.000**;
- Copia del certificación de disponibilidad presupuestal por **\$3'000.000**;
- Copia de la confirmación de la transacción realizada al ICBF por valor de **\$3'000.000**;
- Copia de la Resolución No. **317** de **28 de marzo de 2011**, por la cual se reconoce y ordena un pago de **\$3'000.000** (Fols. 54-67 del C.1).

Asimismo el **24 de agosto de 2018**, la entidad demandante allegó copia del proceso de ejecución de cobro coactivo llevado a cabo por el ICBF. (Fol. 68 del C.1 de lo cual se abrió cuaderno aparte).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente indicar que el medio de control de Repetición tiene como fin reintegrar al patrimonio del Estado, la suma pagada por razón de la reparación patrimonial proveniente de una condena, de una aprobación de conciliación judicial, o de cualquier otra forma de terminación de conflictos, razón por la cual para ejercer este medio de control, debe existir una decisión judicial que imponga una indemnización a cargo de la administración, por las actuaciones u omisiones de un servidor suyo, que hubiere provocado un daño antijurídico.

El Juez administrativo, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, encontrándose los primeros en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y **contendrá:***

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento** a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica" (Destacado por el Despacho).

Una de las causales de rechazo de la demanda opera, cuando después de haber sido inadmitida, la parte demandante no subsana la misma de acuerdo con los requisitos exigidos por la norma citada anteriormente, con base en los cuales el Juzgado la inadmite.

Pues bien, ante el incumplimiento de los requisitos en razón de los cuales el Juez inadmitió el libelo introductorio, puede rechazarse la demanda.

Observa el despacho que en el presente caso, el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento en estricto sentido a los requerimientos del auto datado el **13 de agosto de 2018**, pues no aclaró los hechos de la demanda, los cuales son confusos para el Despacho, ya que no indicó cuál fue la condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, por medio de la cual su representada tuvo que realizar un reconocimiento indemnizatorio por valor de **\$7'168.127** en favor del ICBF, así como no allegó las siguientes documentales:

- Actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el pago de **\$7'168.127**;
- Certificación del pagador de la entidad demandante en la cual conste que se canceló la totalidad del valor anterior;
- Consignación o transferencia efectiva por dicha suma de dinero.
- CD que contenga la demanda en medio magnético, para poder proceder con la notificación establecida en el art. 199 del CPACA.

Asimismo, los documentos aportados con la subsanación no corresponden con los fundamentos fácticos narrados en la demanda (Fol. 42), pues en los hechos se hace referencia a la Resolución No. **1179 del 29 de abril de 2008**, mediante la cual el ICBF le cobró al municipio de Caqueza la suma de **\$7'168.127**, de lo cual **\$1'821.114** corresponde a capital, y **\$5'346.686** a intereses, pero en los documentos aportados el **24 de agosto de 2018**, visibles a folios 55-67 se acreditan dos pagos realizados en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por valor de **\$3'000.000** y **\$3'203.066**, además se aporta copia de cuatro actos administrativos en los cuales no se ordena el pago de la suma pretendida con la demanda, como se observa a continuación:

- Resolución No. **2011000371** expedida el **1 de junio de 2011** por medio de la cual se reconoce una deuda y se ordena un pago por **\$3'203.066**;
- Resolución **557** del **31 de mayo de 2011** por la cual se reconoce y ordena un pago por valor de **\$3'203.066**;
- Resolución No. **2011000187** expedida el **31 de marzo de 2011** por medio de la cual se reconoce una deuda y se ordena un pago por **\$3'000.000**;
- Resolución No. **317 de 28 de marzo de 2011**, por la cual se reconoce y ordena un pago de **\$3'000.000**.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que en la aludida Resolución No. **1179**, que obra a folios 11-13 del cuaderno de pruebas, se puede evidenciar que se ordenó el pago en favor del ICBF de **\$3'335.381**, suma que no concuerda con los valores reconocidos y efectivamente cancelados a dicho establecimiento público, según la certificación emitida por la Coordinadora del Grupo Financiero (Fol. 81 del C.2) y pretendidos en el *sub examine*.

Ahora bien, en gracia de discusión encuentra el Despacho que de admitirse la demanda, está no tendría vocación de prosperidad, pues operó la caducidad del presente medio de control de repetición por las siguientes razones:

Los términos para este medio de control sigue siendo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el mismo.

En este orden de ideas, es pertinente citar el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subrayado del Despacho).*

Sin embargo, para la contabilizar el término de caducidad de los 2 años se tienen dos momentos: el primero se cuenta desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero. Con solo aplicar la primera opción señalada, se determina que existe caducidad, pues se tenía hasta el **6 de diciembre de 2016**, para presentar la demanda, ya que como se indicó líneas arriba, el pago se realizó el **5 de diciembre de 2014**, según folio 81 del cuaderno de copia auténtica del proceso de cobro coactivo No. 305 - 2008, y esta fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **1 de junio de 2018**, es decir por fuera del término establecido para el medio de control de Repetición.

Por todas las razones expuestas en esta providencia, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)**” (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 170 establece:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00211-00  
Medio de Control: REPETICIÓN  
Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA

(Subrayado y negrillas por el Despacho).

Así las cosas, se rechazará la presente demanda con fundamento en los artículos 164 literal L, 169, numeral 2 y 170 *Ibidem*.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

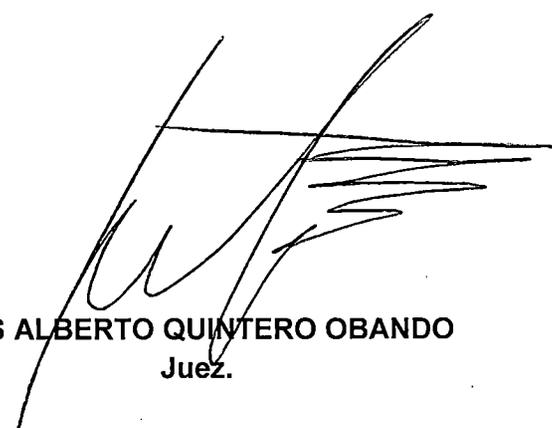
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA** la demanda objeto de estudio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**22 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001 OK  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00384-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FIDEL ANTONIO ENCISO VELASQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de agosto de 2018**, los señores **FIDEL ANTONIO ENCISO VELÁSQUEZ** (afectado directo) y **ROSA ELVIRA MARTÍNEZ CORREA** (compañera permanente), ambos actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DANIELA VALENTINA** y **JOHAN STIVEN ENCISO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Fidel Antonio Enciso Velásquez por las heridas propinadas con arma de fuego por parte de un miembro de la Policía Nacional en hechos ocurridos el **26 de agosto de 2016**. (Fols. 1-6 del C.1).

En el libelo introductorio el apoderado de la parte actora manifiesta que el señor Fidel Antonio Enciso Velásquez se desempeña como maestro de obra, trabaja por días, y no cuenta un empleo estable, y a la señora Rosa Elvira Martínez Correa no se encuentra trabajando, razón por la cual solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de sus representados. (Fol. 6).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fueron los disparos propinados

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00384-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FIDEL ANTONIO ENCISO VELÁSQUEZ Y OTROS

por un agente de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** al señor Fidel Antonio Enciso Velásquez.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el **19 de octubre de 2018**. (Fols. 129-131 del C.2).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente al 26 de agosto de 2016**, fecha en la cual el señor Fidel Enciso fue víctima de los disparos provenientes de un miembro de la Policía Nacional.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **27 de agosto de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **22 de agosto de 2018**, esto es faltando cinco (5) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **19 de octubre de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **24 de octubre del mismo año**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día anterior**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues los perjuicios materiales en la modalidad de lucro fueron estimados en \$1'171.863.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Fidel Enciso Velásquez.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00384-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FIDEL ANTONIO ENCISO VELÁSQUEZ Y OTROS

**FIDEL ANTONIO ENCISO VELÁSQUEZ** (afectado directo).

**ROSA ELVIRA MARTÍNEZ CORREA** (compañera permanente).

Los menores **JOHAN STIVEN ENCISO MARTÍNEZ** y **DANIELA VALENTINA ENCISO MARTÍNEZ** (hijos de los demandantes anteriores), lo cual se acredita con los registros civiles de nacimiento que obran en copia simple a Fol. 1 y 2 del C.2.

Respecto de la unión marital de hecho de los demandantes Fidel Enciso y Rosa Elvira, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

- **Parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

### **3. RESPECTO DEL AMPARO DE POBREZA.**

Sea primero decir que la figura jurídico procesal del amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación económica de las partes que no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, en cumplimiento de la obligación estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de **16 de junio de 2005**, se pronunció en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”  
(Destacado no es del texto).

El artículo 151 del Código General del Proceso señala:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00384-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FIDEL ANTONIO ENCISO VELÁSQUEZ Y OTROS

(...) "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (Destaca el Despacho).

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152:

(...) "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)" (Destacado y subrayado por el despacho).

A su vez los artículos 153 y 154 del Código General del Proceso preceptúan, respectivamente:

"ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. (Subrayado fuera del texto).

"ARTÍCULO 154. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

De la solicitud y las normas que regulan este tema, se colige que la misma fue presentada en tiempo y que el apoderado del señor Fidel Enciso Velásquez ha señalado que sus representados no se encuentran en capacidad de atender los gastos que incurre el proceso, debido a que no cuentan con un trabajo formal.

Concedido el amparo de pobreza es necesario precisar qué garantías tiene aquella parte a quien se le concede. Así el artículo 155 del Código General del Proceso, establece:

"(...) si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano." (subrayado fuera del texto original).

El amparo supone entonces una garantía integral para el beneficiado, a partir del momento en que sea concedido, de esta manera la petición presentada por el apoderado de los demandantes, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **FIDEL ANTONIO ENCISO VELÁSQUEZ** (afectado directo) y **ROSA ELVIRA MARTÍNEZ CORREA** (compañera permanente), ambos actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DANIELA VALENTINA** y **JOHAN STIVEN ENCISO MARTÍNEZ**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 6 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

\*REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00384-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FIDEL ANTONIO ENCISO VELÁSQUEZ Y OTROS

**TERCERO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que aporte al expediente la prueba idónea que demuestra la existencia de la unión marital de hecho entre Fidel Antonio Enciso Velásquez y Rosa Elvira Martínez Correa de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Rodolfo Charry Rojas, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 7 del expediente.

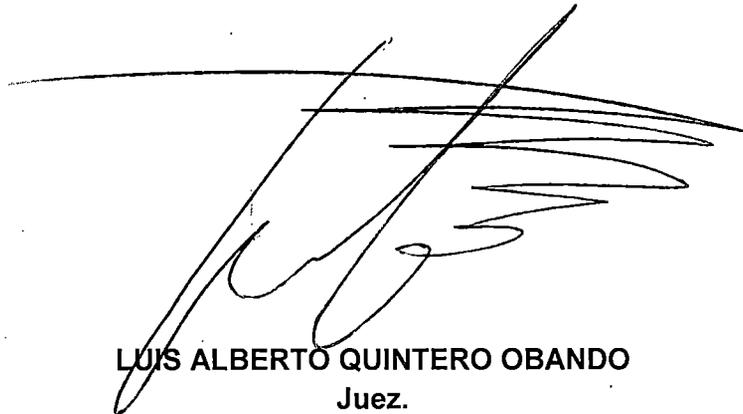
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00384-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FIDEL ANTONIO ENCISO VELÁSQUEZ Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

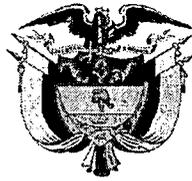
**22 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. CO1

AV  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065 -2018-00348-00

Medio de Control: CONTROVERIAS CONTRACTUALES

Demandante: ADA S.A.

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA  
MUJER

Asunto: Requiere Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **26 de septiembre de 2018**, la sociedad **ADA S.A.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER Y BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, solicitando que se liquide judicialmente el contrato No. 282 de 2014, se declare el desequilibrio económico y el incumplimiento de las obligaciones del mismo, así como la nulidad de la Resolución No. 0107 de 2018 y como consecuencia se orden el pago de las sumas de dinero expresadas en las pretensiones del libelo genitor. (Fols. 1-28).

II. CONSIDERACIONES

Correspondería proceder con la calificación de la demanda de no ser porque de la consulta realizada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, Siglo XXI, se evidencia que en el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. cursa otra demanda de controversias contractuales instaurada por la sociedad ADA S.A. contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER Y BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a la cual se le asignó el número de radicación **11001 33 36 038 2018 0019 00**.

De acuerdo con la consulta realizada observa el Despacho que la demanda fue admitida mediante providencia del **9 de noviembre de 2018**, la cual fue notificada a la entidad pasiva de la Litis el **13 de diciembre del mismo año**, de conformidad con el artículo 199 y 172 del CPACA.

Por todo lo expuesto, se requerirá al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. solicitando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y certificación sobre el estado actual del proceso, identificado con el radicado No. **11001 33 36 038 2018 0019 00**, a fin de verificar si en el libelo demandatorio presentado en este Juzgado se narraron los mismos fundamentos fácticos y se formularon las mismas pretensiones, para

REFERENCIA: 11001-33-43-065 -2018-00348-00  
Medio de Control: CONTROVERIAS CONTRACTUALES  
Demandante: ADA S.A.

poder determinar si se configura pleito pendiente entre las partes que impida el trámite de la demanda de la referencia, por ser un asunto no susceptible de control judicial, o para establecer si es procedente ordenar la acumulación de procesos.

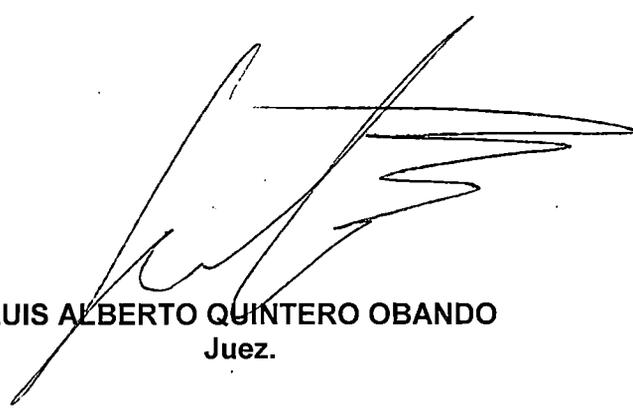
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría **requiérase** por el medio más expedito, al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que dentro de los cinco (5) días siguientes allegue copia de la demanda que corresponde al proceso identificado con el radicado No. **11001 33 36 038 2018 0019 00**, del auto admisorio de la misma, así como certificación del estado actual del proceso referido.

**SEGUNDO:** Inmediatamente el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de respuesta al requerimiento realizado en el ordinal anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

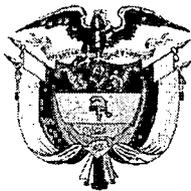
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

22 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00368-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** FAMISANAR EPS.  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y OTROS.  
**Asunto:** REMITE- CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandante E.P.S FAMISANAR LTDA, presenta demanda ordinaria de seguridad social en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – Integrantes del Consorcio SAYP 2011 (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A con el fin de que:

*“(…) Para que se reconozca el derecho en cabeza de EPS FAMISANAR LTDA de reclamar con cargo a los recursos de los demandados y se ordene al pago la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$755.670.245) con sus respectivos intereses, corrientes, de mora o de cualquier otra índole y cualquier otra indemnización a la que haya lugar por concepto de los valores dejados de cancelar de las 860 cuentas de recobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar por los demandados” (fols.15-45 del C.1)*

*(…) Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 en favor de EPS FAMISANAR LTDA para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.*

*(…) Se reconozcan y paguen a EPS FAMISANAR LTDA el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del comité técnico científico según el caso;; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del comité técnico y científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del plan obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.*

*(…) Que se reconozca y pague a EPS FAMISANAR LTDA, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fechas en la que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.*

*(…) Que las sumas sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.*

*(…) Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.*

*(…) Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de*

*peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial” (...)*

2. Mediante providencia de **11 de Septiembre de 2018**, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar que carece de competencia para dirimir la controversia ordenado remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fols.442-443 del C.1)

## CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los siguientes:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...).”*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
  2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
  3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
  - 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**
  - 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.**
  6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
  7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo como fundamento la norma citada líneas arriba, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, asuntos que no se ajustan a lo contemplado en el artículo 140<sup>1</sup> del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se declarará incompetente para conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, ordenará remitir el expediente Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación se expondrán los argumentos con base en los cuales este Juzgado se declara incompetente para conocer el presente asunto por falta de jurisdicción:

## 1. Principio de Juez Natural.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la siguiente manera:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*** (Negrillas y subrayado del Despacho)

El principio de juez natural integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional y debe aplicarse como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Pasar por alto este principio del derecho procesal general, sería violatorio del debido proceso. Por tanto y en virtud del mismo, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso.

## 2. De la falta de jurisdicción.

Existe falta de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia teniendo en cuenta el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

Es de resaltar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto de jurisdicciones en materia de recobros, como lo es en este asunto, es de valorar que esta jurisdicción podría no ser competente a falta de jurisdicción. Siendo así, el despacho estudiara si efectivamente procede la aplicación de dicha decisión en esta demanda, atendiendo lo que dispone el numeral 6 del artículo 256 de la constitución política concordante con el numeral 2 del artículo 112 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para el caso de estudio se tomara el proceso radicado bajo el No. **110010102000201302347-00 (8580-17)**, tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá a raíz de una demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por "la falta de reconocimiento y pago de los valores cancelados por concepto del suministro o la provisión de los insumos de nueva tecnología para el tratamiento quirúrgico y/o diagnóstico de patologías neurológicas, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA."

En esa ocasión dicha Corporación mediante providencia del **30 de octubre de 2013**, dirimió el conflicto asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*"(...) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial** a la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, **de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley. En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso la parte demandante pretende que se declare solidariamente responsable del Ministerio de Salud y Protección Social Integrantes del Consorcio SAYP 2011 (Fiduciaria La Previsora S.A y Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A), por los daños antijurídicos causados a la E.P.S. FAMISANAR LTDA por el no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por estas, referentes a la prestación de servicios de salud y suministro de medicamentos que no se encontraban incluidos en el plan obligatorio de salud que se ofrecieron a diferentes usuarios correspondiendo al cobro por vía judicial.

## DECISIÓN

Así las cosas, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer la presente acción y advirtiendo que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se declaró incompetente mediante, en el caso *sub judice* deberá proponerse el conflicto de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia dispone:

*"Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)"*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

*“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)”*

No obstante, al expedirse el Acto legislativo 02/2015, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

*“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

*11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

*12. Darse su propio reglamento.”*

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 02/2015 dispuso en el párrafo transitorio “que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de jurisdicción generado entre este Despacho-Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

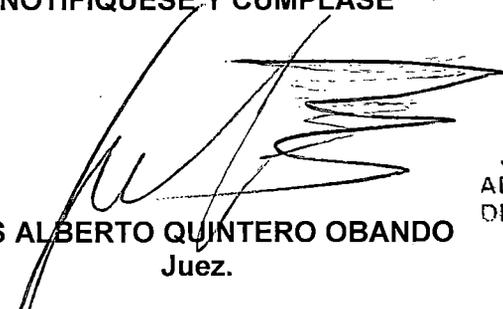
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C y este Despacho.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

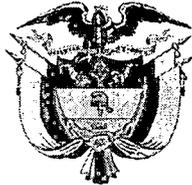
22 ENE. 2019

As

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00341-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** E.P.S SANITAS S.A.  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y OTROS.  
**Asunto:** REMITE- CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de la parte demandante E.P.S SANITAS S.A, presenta demanda ordinaria de seguridad social en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social con las siguientes pretensiones:

*"(...) Se declare la responsabilidad de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S sanitas, con ocasión del daño antijurídico derivado del rechazo infundado doscientos dieciocho (218) recobros, con doscientos diecinueve (219) ítems, resultado de la cobertura y suministró efectivo de los programas, terapias y servicios NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS que ascienden a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$24.682.141)*

*(...) De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación – Ministerio De Salud Y Protección Social y a la entidad Administradora De los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de SETECIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$706.639.689), correspondiente a los Doscientos Dieciocho (218) recobros, con doscientos diecinueve (219) ítems, antes descritos.*

*(...) Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio De Salud y Protección Social y a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la EPS Sanitas, que ascienden a la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$70.346.654), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.*

*(...) conforme a la declaración anterior, se condene a la Nación – Ministerio De Salud y Protección Social y a la entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$70.346.654).*

*(...) En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés*

*moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del decreto 1281 de 2002.  
(...) se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho”*

2. Mediante providencia de **22 de Agosto de 2018**, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar que carece de competencia para dirimir la controversia ordenado remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fol.87 del C.1)

## CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los siguientes:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
  2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
  3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
  - 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**
  - 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.**
  6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
  7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo como fundamento la norma citada líneas arriba, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, asuntos que no se ajustan a lo contemplado en el artículo 140<sup>1</sup> del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se declarará incompetente para conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, ordenará remitir el expediente Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación se expondrán los argumentos con base en los cuales este Juzgado se declara incompetente para conocer el presente asunto por falta de jurisdicción:

## 1. Principio de Juez Natural.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la siguiente manera:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*** (Negrillas y subrayado del Despacho)

El principio de juez natural integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional y debe aplicarse como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Pasar por alto este principio del derecho procesal general, sería violatorio del debido proceso. Por tanto y en virtud del mismo, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso.

## 2. De la falta de jurisdicción.

Existe falta de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia teniendo en cuenta el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Es de resaltar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto de jurisdicciones en materia de recobros, como lo es en este asunto, es de valorar que esta jurisdicción podría no ser competente a falta de jurisdicción. Siendo así, el despacho estudiara si efectivamente procede la aplicación de dicha decisión en esta demanda, atendiendo lo que dispone el numeral 6 del artículo 256 de la constitución política concordante con el numeral 2 del artículo 112 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para el caso de estudio se tomara el proceso radicado bajo el No. **110010102000201302347-00 (8580-17)**, tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá a raíz de una demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL , por *“la falta de reconocimiento y pago de los valores cancelados por concepto del suministro o la provisión de los insumos de nueva tecnología para el tratamiento quirúrgico y/o diagnóstico de patologías neurológicas, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA.”*

En esa ocasión dicha Corporación mediante providencia del **30 de octubre de 2013**, dirimió el conflicto asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial** a la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, **de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley. En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso la parte demandante pretende que se declare solidariamente responsable del Ministerio de Salud y Protección Social , por los daños antijurídicos causados a la E.P.S. SANITAS S.A por el no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por estas, referentes a la prestación de servicios de salud que ofrecieron a diferentes usuarios correspondiendo al cobro por vía judicial de los valores referentes a la prestación del servicio de salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

## DECISIÓN

Así las cosas, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer la presente acción y advirtiendo que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se declaró incompetente mediante, en el caso *sub judice* deberá proponerse el conflicto de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia dispone:

*“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

*“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)”*

No obstante, al expedirse el Acto legislativo 02/2015, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

*“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

*11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

*12. Darse su propio reglamento.”*

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 02/2015 dispuso en el párrafo transitorio “que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de jurisdicción generado entre este Despacho-Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

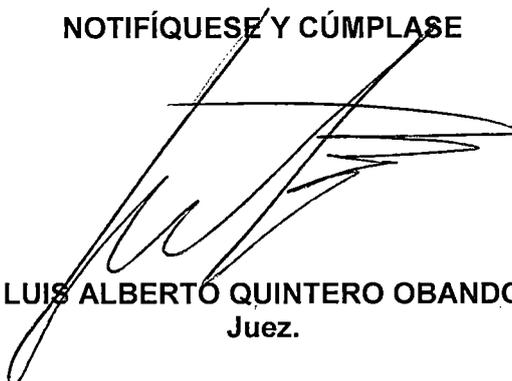
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C y este Despacho.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

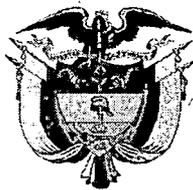
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**22 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00352 00  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Demandado:** CRISTOBAL GUTIERREZ PAEZ Y OTROS  
**Asunto:** Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor Cristóbal Gutiérrez Páez, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del pago de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$215'600.000) MONEDA CORRIENTE**, valor reconocido mediante Resolución **0958** del **15 de febrero de 2017** por concepto de capital, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo del Córdoba, la cual cobró ejecutoria el **1 de septiembre de 2014**. (Fols. 59, 70-81).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente indicar que el medio de control de Repetición tiene como fin reintegrar al patrimonio del Estado, la suma pagada por razón de la reparación patrimonial proveniente de una condena o de una aprobación de conciliación judicial, razón por la cual para ejercer este medio de control, es esencial que exista, una decisión judicial que imponga una indemnización a cargo de la administración, por las actuaciones u omisiones de un servidor suyo, que hubiere provocado un daño antijurídico.

Con el propósito de determinar competencia en el medio de control de Repetición, se deben tener claridad respecto de los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial de la competencia, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, calidad de las partes, lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Así pues, a fin de determinar competencia en este medio de control, el legislador estableció una regla clara consagrada en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:

***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)” (Subrayado Y Negrilla fuera del texto original).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “B”<sup>1</sup> en providencia del **19 de mayo de 2016**, hizo alusión al principio de conexidad en medios de control de Repetición, indicando que el juez natural para dicha acción será siempre la autoridad judicial ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

“(…) Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., **en lo que atañe a las acciones de repetición**, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio **derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía**. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, **conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía** de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el medio de control de Repetición al referirse al factor subjetivo y objetivo de la competencia, la Ley 678 de 2001 aún sigue vigente por tratarse de una norma especial que complementa y llena los vacíos jurídicos de la Ley 1437 de 2011 frente al medio de control objeto de estudio.

Al respecto, nuestro órgano vértice ha establecido que si bien el CPACA es norma posterior no es especial por cuanto la Ley 678 del 2001 reglamenta todo lo concerniente a este medio de control de Repetición:

“Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander.

De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub iudice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001.<sup>3</sup> (Subrayado del Despacho).

<sup>1</sup> Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, Demandado: Milton Pinzon Camacho.

<sup>2</sup> Ibídem tomado de Consejo de Estado, Mag. Ponente Mauricio Torres Cuervo, Sentencia del 11 de diciembre del 2007, radicado n.º 11001-03-15-000-2007-00433-00(C)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil

Así las cosas, no hay discusión acerca de que al Juez que profirió sentencia condenatoria contra el Estado, o la providencia de aprobación de conciliación es a quien le corresponde conocer del medio de control de Repetición, pues según la normatividad y jurisprudencia referida en precedencia, prevalece el factor de conexidad.

Al respecto, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado sostiene:

*“Ahora bien, si el reconocimiento de la indemnización a cargo de la entidad estatal se origina en una **conciliación extrajudicial**, será competente para conocer de la acción de repetición el juez o tribunal que haya aprobado el Acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*

*Cuando la conciliación es aprobada por el Consejo de Estado o por el Tribunal Administrativo durante el trámite de segunda instancia, porque en esa etapa se logró el acuerdo, o porque logrado en primera instancia se recurre el auto que decidió sobre su aprobación, o porque tratándose de conciliación extrajudicial, el auto que decida sobre su aprobación es apelado, **la competencia para conocer de la acción de repetición, será del Juez o Tribunal donde se adelantó la primera instancia del proceso, o donde se llevó a cabo el trámite conciliatorio extrajudicial.**”<sup>4</sup>(Destacado es del Despacho).*

Adicionalmente, en el presente caso también es aplicable el factor objetivo – cuantía<sup>5</sup>, el cual puede ir de la mano con el factor de conexidad; el frente a la cuantía la Ley 1437 de 2011 establece que en el medio de control de repetición, la competencia en principio es atribuida en principio a los jueces administrativos de primera instancia. Al respecto el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia funcional indica:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho)*

Revisado el expediente, advierte el Juzgado que la parte demandante impetra el presente medio de control a efectos de repetir por lo pagado por concepto de capital, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, dentro de la Acción de Reparación Directa **No. 23 001 33 31 001 2017 00289**, confirmada por el Tribunal Administrativo del Córdoba, la cual cobró ejecutoria el **1 de septiembre de 2014**, mediante la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, condenando al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a la señora Victoria del Carmen Ortega y otros, con ocasión de la muerte de los señores Fernando José Flórez Solar, Gabriel Antonio Flórez Solar y Gabriel Emilio Álvarez Álvarez.

Por todo lo expuesto en esta providencia, es claro que el competente para adelantar el medio de control de Repetición de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo del

dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, MP: LIGIA LOPEZ DIAZ, 8 de mayo de 2007, Radicación número: 11001-03-15-000-2007-00139- 00(C), Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

<sup>5</sup> Acta de Sala Plena No. 32 del 18 de noviembre de 2013, conflicto de competencias 2013-0134, en la cual se discutió el factor de competencia aplicable para determinar el juez de conocimiento del medio de control de repetición, concluyendo por mayoría de votos que el factor aplicable de competencias es el objetivo-cuantía.

Circuito Judicial de Montería, por ser la autoridad judicial que profirió la condena contra el Estado, razón por la cual es procedente declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial en mención, según lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

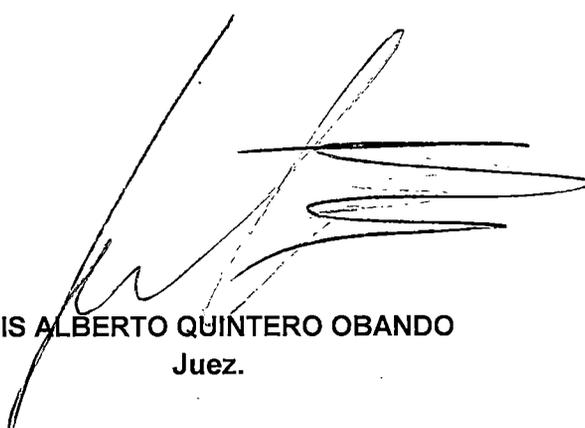
**PRIMERO: DECLÁRASE** que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., carece de competencia para conocer de este proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se envíe al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para su conocimiento.

**TERCERO:** En el evento en que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** Por Secretaria **HÁGANSE** las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

22 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00081-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: CONSORCIO VIAS DE CUNDINAMARCA.  
Demandado: CONVENIO ANDRES BELLO.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del **7 de Mayo de 2018** el despacho inadmitió la demanda presentada por el Consorcio Vías de Cundinamarca contra la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, a fin de que el término de 10 días siguientes a la notificación del auto se corrigieran las falencias anotadas. (Fols.150 -151).
2. El Doctor Lucas Abril Lemus apoderado judicial de la parte actora mediante escrito radicado el **11 de Mayo de 2018** interpone recurso de reposición contra el **auto datado del 7 de Mayo de 2018** (Fols.154-156).

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

El auto recurrido fue notificado por estado el **8 de Mayo de 2018** a la parte demandante, por lo que se tenía hasta el **11 de Mayo** de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

## **2. Fundamento del recurso de reposición**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, indicando que:

(...) lo primero a señalar es que el despacho avoca conocimiento del presente caso en consideración al fuero de atracción expuesto por la Jurisdicción ordinaria y que motivo la remisión del proceso a la presente jurisdicción.

En línea con lo anterior, esta consideración del fuero de atracción no deviene de la necesidad de demandarse al INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, sino al considerarse que este debe ser vinculado en calidad de Litis Consorte al presente asunto.

Las pretensiones entonces que se tienen en el caso concreto son con respecto a la SECAB, más no con relación a pretensiones de naturaleza contractual en contra del INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA.

De manera que no resulta posible adecuarse al presente proceso al medio de control de controversias contractuales, pues, las pretensiones de naturaleza contractual que se tienen en caso en concreto se tiende dentro del marco de un contrato que no es estatal, supuesto este que no se adecua a la exigencia del artículo 141 del CPACA, cuando exige como presupuesto esencial para la controversia contractual la existencia de un contrato estatal.

Se insiste, frente INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, no se tiene ninguna pretensión de naturaleza contractual, toda vez que con el CONSORCIO demandante no tuvo con dicha entidad una relación contractual.

Por lo tanto, sin perjuicio del fuero de atracción que deviene por la necesidad de vincularse al ICCU como litisconsorte, lo cierto es que la presente demanda no puede adecuarse al medio de control de controversias contractuales, pues ello, conduce desde ya a una denegación de justicia.

Lo peor es que de entrada ya se advierte una situación inminente de rechazo de la demanda, pues, se está pidiendo entre otras cosas acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial ante las Procuradurías Delegadas en lo Contencioso Administrativo, aspecto este de imposible cumplimiento pues el agotamiento de la conciliación se dio ante otra Procuraduría Delegada por lo Civil.

La aplicación del fuero de atracción trae como consecuencia que la jurisdicción contenciosa administrativa atrae en términos de competencia a las personas privadas o públicas en asuntos no sometidos a esta jurisdicción y se vuelve competente para proferir sentencia en contra de estas.

Pero esta aplicación jamás conlleva a transformar la naturaleza del litigio y menos de la forma como lo quiere plantear el juez, pues, no es posible que un proceso en donde principalmente se tienen pretensiones contra una persona privada y el estado como litisconsorte, se tenga que mutar el régimen privado del contrato a normas procedimientos propios del medio de control de controversias contractuales.

(...) si bien el presente Juez es competente para conocer del presente asunto con ocasión de fuero de atracción, este fuero no deviene en consideración a la necesidad de vincularse al ICCU como parte sino como Litis Consorte, de manera que al no existir pretensiones de naturaleza contractual propias de un contrato estatal mal podría adecuarse la demanda al medio de control de controversias contractuales (...)"

De lo anterior, solicita revocar el auto mediante el cual se inadmitió la demanda esto es dejando sin valor y efecto los argumentos expuesto en dicha providencia.

## **3. Del estudio del recurso.**

El apoderado judicial de la parte demandante centra su recurso en indicar que el asunto de la referencia no versa sobre pretensiones de naturaleza contractual propias de un contrato estatal dado que las mismas están estrictamente dirigidas a una persona jurídica del derecho privado, con base en la celebración de dos contratos privados realizados entre el Consorcio Vías de Cundinamarca y la Organización Convenio Andrés Bello – SECAB, razón por la que considera que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU no es parte del contrato con el Consorcio.

Por otra parte alega en el recurso, que no se le puede atribuir la obligación de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial ante las Procuradurías Delegadas en lo Contencioso Administrativo, dado que la misma se surtió fue ante la Procuraduría Delegada por lo Civil y que además de ello frente al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU es imposible agotar la conciliación en debida forma, en razón a que este de ser llamado al proceso sería en calidad de Litisconsorte, razón por lo cual no podría adecuar la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto recurrido.

Frente a lo anterior, es de indicarle al recurrente que los argumentos expuestos van en contravía con lo pactado en los suscritos contratos, pues en los mismos se señaló lo siguiente:

➤ CONTRATO 001 DE 2005.

(...)“CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO.

I. CONVENIO BASICO Y DOCUMENTO PROYECTO.

Este convenio se lleva a cabo bajo el CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA No.092 de 2004 CREDITO BID 1443/OC-CO – Secretaria Ejecutiva Del Convenio Andrés Bello Proyecto Programa de Desarrollo Vial y de Fortalecimiento Institucional de Cundinamarca suscrito entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la Secretaria del Convenio Andrés Bello (SECAB).

(...)VI. VALOR DEL CONTRATO:

Como única contraprestación del presente contrato, la SECAB pagara al contratista la suma que se indica en la oferta aceptada y en la forma establecida en el anexo 1. No obstante las obligaciones de pago previstas en la presente clausula a cargo de la SECAB, y que se generan en el desarrollo del presente contrato, están condicionadas a la existencia de recursos en el CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA No.092 de 2004 CREDITO BID 1443/OC/CO – Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello Proyecto Programa de Desarrollo Vial y de Fortalecimiento Institucional de Cundinamarca, situación que declara conocer el CONTRATISTA exonerando con ello de toda responsabilidad a la SECAB, no pudiendo alegar mora o incumplimiento de tales obligaciones. Si a juicio del Organismo de ejecución en el contrato existieren modificaciones, adiciones o aclaraciones que deban hacerse a los informes establecidos como Obligaciones del Contratista, este tendrá que hacerlas y solo en el momento en que se incluyan y tengan el visto bueno del organismo de ejecución, se consideran entregados en debida forma. (Fol.5)

➤ CONTRATO No.003 de 2005.

(...)“CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO.

I. CONVENIO BASICO Y DOCUMENTO PROYECTO.

Este convenio se lleva a cabo bajo el CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA No.092 de 2004 CREDITO BID 1443/OC-CO – Secretaria Ejecutiva Del Convenio Andrés Bello Proyecto Programa de Desarrollo Vial y de Fortalecimiento Institucional de Cundinamarca suscrito entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la Secretaria del Convenio Andrés Bello (SECAB).

(...)VI. VALOR DEL CONTRATO:

Como única contraprestación del presente contrato, la SECAB pagara al contratista la suma que se indica en la oferta aceptada y en la forma establecida en el anexo 1. No obstante las obligaciones de pago previstas en la presente clausula a cargo de la SECAB, y que se generan en el desarrollo del presente contrato, están condicionadas a la existencia de recursos en el CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA No.092 de 2004 CREDITO BID 1443/OC/CO – Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello Proyecto Programa de Desarrollo Vial y de Fortalecimiento Institucional

de Cundinamarca, situación que declara conocer el CONTRATISTA exonerando con ello de toda responsabilidad a la SECAB, no pudiendo alegar mora o incumplimiento de tales obligaciones. Si a juicio del Organismo de ejecución en el contrato existieren modificaciones, adiciones o aclaraciones que deban hacerse a los informes establecidos como Obligaciones del Contratista, este tendrá que hacerlas y solo en el momento en que se incluyan y tengan el visto bueno del organismo de ejecución, se consideran entregados en debida forma. (Fol.26)

Conforme a lo anotado, para el despacho es claro que si bien los contratos base de la demanda contienen clausulas compromisorias, el demandante no puede desconocer por voluntad propia que los mismos están sujetos al Convenio Principal es decir el de Cooperación y Asistencia Técnica No.092 de 2004 Crédito BID 1443/OC-CO, celebrado entre la secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello y la Secretaria de Obras Publicas de Cundinamarca hoy el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, donde la ejecución y obligaciones de pago que se generaran en el desarrollo de los contratos según lo aportado al plenario dependían de recursos emanados del convenio matriz, circunstancia que hace necesaria la comparecencia al proceso de esta última entidad y que por ende la competencia corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del mismo. De esta manera el demandante naturalmente debe adecuar su demanda al medio de control de controversias contractuales según lo acertado por el despacho, aclarando las partes e integrando el litisconsorcio que resulte existente y dando cumplimiento con los demás requisitos indicados en el auto datado el 7 de mayo de 2018.

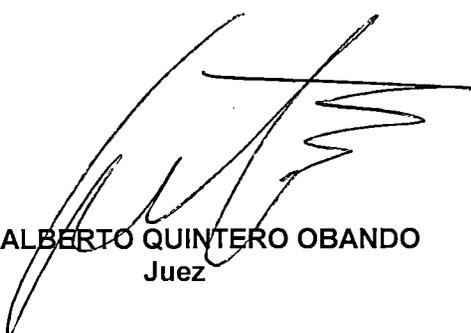
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 7 de Mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral segundo del auto del 7 de mayo de 2018, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**22 ENE. 2019**

Se nuncia el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00140-00  
Medio de Control: CONTRACTUAL.  
Demandante: MAURICIO ROJAS GUALTEROS.  
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL – ZARSAL- VALLE

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha **30 de Julio de 2018** se admitió demanda, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho)*

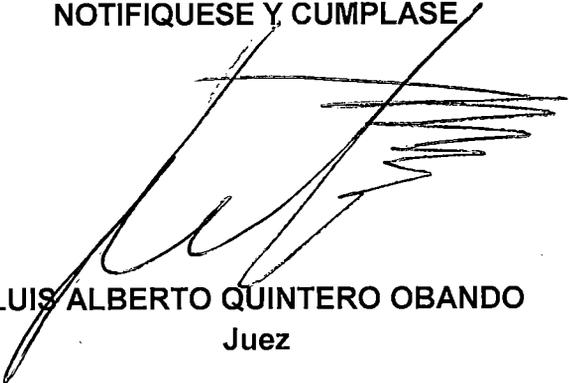
**Se requiere** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de Julio de 2018**, numeral tercero, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

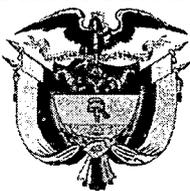
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**22 ENE. 2019**

Se nuncia el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00167-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.  
**Asunto:** Resuelve medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

1. Con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó decretar medida cautelar previa consistente en que ninguna entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social efectuó en contra de Quirolife Colombia S.A.S cierres intempestivos o preventivos, investigaciones de índole sancionatorio o profiera resoluciones sanción (Fol.3 del C.2).
2. En auto del **14 de Noviembre de 2017**, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. (Fol.24 del C.2).
3. El traslado se surtió por secretaría por el término de cinco (5) días, contados desde el **17 al 21 de septiembre de 2018**, de conformidad con el artículo 233 del CPACA y 110 del CGP. (Fol.32 del C.2).
4. Mediante escrito presentado el **20 de septiembre del 2018**, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. (Fols. 34-50 del C.2).
5. La Doctora Luisa Fernanda Correa Hurtado apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **24 de septiembre de 2018** aporta al expediente información que amplía su solicitud de medida cautelar. (Fols.52-65 del C.2)
6. El Doctor Anderson Camilo Ovalle Garzón por escrito radicado el **22 de octubre de 2018**, solicita al despacho le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado suplente de la parte demandante. (Fols.66-70).

**CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares previas, solicitadas por la parte demandante, consistentes en lo siguiente:

“(…) solicita especialmente a su honorable Despacho, la práctica de una medida cautelar especial, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, sin que se constituya en prejuzgamiento, para que se decrete que:

-Ninguna entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social ya sea de carácter Nacional, Municipal y/o Distrital efectúe en contra de QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S cierres intempestivos o preventivos, investigaciones de índole sancionatorio o profiera resoluciones sanción, para que durante el transcurso de este debate jurídico, y en virtud a la protección del proceso y efectividad de la sentencia, y basados en la confianza legítima que se ha otorgado a nuestra poderdante y sus dependientes, por los derechos adquiridos que les fueron otorgados por las visas, acreditaciones y las convalidaciones proferidas por las entidades competentes (Min. Educación, Min Relaciones Exteriores, Cámara de Comercio, DIAN, permitiéndole continuar su actividad.

Lo anterior, en la medida que existe el riesgo latente ante la inseguridad jurídica que la inexistencia de normatividad representa una amenaza de funcionarios ajenos a la situación que actualmente cursa en este despacho, para que caprichosamente abran nuevas investigaciones y procesos en contra de QUIROLIFE COLOMBIA SAS, y por ende se generen nuevos cierres intempestivos y/o se incrementen los gastos operativos de la empresa, así como los honorarios en servicios legales para defender el caso aquí se discute (…)”

Ahora bien, es menester examinar el nuevo marco normativo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para las medidas cautelares.

Así las cosas, con la regulación de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los litigios declarativos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que esto implique un prejuzgamiento por parte de la autoridad judicial, pues estas deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

“(…) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)” (Destacado fuera del texto original).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, sin que exista prejuzgamiento, el operador judicial previa verificación de los requisitos establecidos por el legislador, puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para preservar y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo.

En el *sub judice*, las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la demandante, relativas a evitar que se efectúen cierres o investigaciones de índole en contra de la entidad no están debidamente sustentadas, de conformidad con el artículo 231 *ibídem*, pues no se

expresan las razones por las cuales de no concederse, los efectos de la sentencia serían ilusorios, además no se expusieron los motivos que permitieran determinar mediante un juicio de ponderación de intereses, que sería más gravoso para el interés público negar las medidas que adoptarlas.

Adicionalmente, para el despacho le asiste razón a la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social al descorrer el traslado de la presente medida cautelar, cuando argumenta que el fin de la medida cautelar solicitada por el demandante es dejar sin efecto la respuesta dada en el oficio **No.201625200865361 del 10 de mayo de 2016** mediante la cual la entidad demandada se inhibe de dar cumplimiento a las sentencias de tutela del **27 de Noviembre de 2015** y **29 de enero de 2016** cuyos efectos legales son los principales motivos de controversia del proceso de la referencia y de los cuales a la fecha no se ha surtido debate probatorio, ni obran en el expediente pruebas conducentes que permitan al Juez de instancia tomar una decisión previa a la fase de concluir sentencia.

Y si bien la parte actora alega que se pueden generar cierres intempestivos de la institución o se pueden incrementar los gastos operativos de la empresa, así como los honorarios en servicios legales, lo cierto es que no se advierte un perjuicio irremediable en esta etapa del proceso, máximo cuando se denota que mediante resolución No. 1310 de 9 de mayo de 2017 se decidió sobre la investigación Administrativa No. 201500019 adelantada contra la institución Quirolife Colombia S.A.S indicando que la misma se encuentra exonerada de toda responsabilidad por la violación a lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995, en concordancia con el Decreto 1011 de 2006, artículo 13, en concordancia con el artículo 4 de la resolución 2003 de 2014, por duda razonable al no poderse constatar si el desarrollo del objeto social de Quirolife Colombia S.A.S puede ser o no considerada como una actividad en salud, controversia que también deberá ser valorada en esta instancia judicial.

Encuentra el despacho que el *fumus boni iuris*<sup>1</sup> o la apariencia de buen derecho, o sea la demostración, así sea sumariamente de los derechos invocados, deben encontrarse debidamente acreditados, lo cual ocurrirá una vez se surta la etapa probatoria, dado que en el medio de control de Reparación Directa, generalmente se deben probar supuestos fácticos a efecto de declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

Por todo lo expuesto, se observa claramente como la parte demandante se limita a solicitar el decreto de unas medidas previas, sin justificar su pertinencia al no exponer las razones por las cuales deben adoptarse, y sin el debido fundamento jurídico y probatorio, siquiera sumario.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Anderson Camilo Ovalle Garzón como apoderado judicial suplente de la entidad

<sup>1</sup> Entendido como el juicio de valor realizado por el juez que debe resolver sobre una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el solicitante y los requisitos establecidos por el legislador, para la adopción de la misma. Este conlleva a que el operador judicial tenga un grado de acierto, en el sentido de poder determinar cuál sería el sentido de la sentencia que profiera en el proceso, con el fin de garantizar su cumplimiento en el evento de que prosperen las pretensiones.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00167-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S

demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del Cuaderno Principal.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Luz Mary Acosta Arango como apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 40-50 del Cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

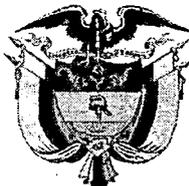
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**22 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001 edv  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00069-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JAIR MOSQUERA LOZANO Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda de la referencia se encuentra presentada por cinco grupos de familia , relacionados de la siguiente manera:
  - Familiares del señor **Jair Mosquera Lozano** (afectado):  
Saraminta Lozano, Yuleidy Mosquera Asprilla, Johan Jair Mosquera Gaviria, Luz Belinda Mosquera Lozano, José Jacob Mosquera Sánchez, Nelly del Carmen Gaviria Villadiego (Fols.81-88 del C.1).
  - Familiares del señor **Uriel Daniel Román Flórez** (afectado) :  
Juana Flórez Talaigua, Ana Ester Román Flórez, Margarita Román Flórez y Teresa de Jesús Flórez Taleigua (Fols. 89-93 del C.1).
  - Familiares del señor **Silvano Antonio Peñate** (afectado):  
Walter Alfonso Peñates Arroyo (Fol.95 del C.1).
  - Familiares del señor **José Francisco Arteaga Correa** (afectado):  
Manuel del Cristo Arteaga Arteaga, Farides del Carmen Sánchez Hernández, José Francisco Arteaga Ortega, Carlos Antonio Arteaga Correa, Juan Gabriel Arteaga González, Jaime Manuel Arteaga Correa, Juan Antonio Arteaga Correa, Manuel del Cristo Arteaga Correa, María de la Concepción Arteaga Correa, Mariel Arteaga Correa, Martina Antonia Arteaga Correa, Yira del Carmen Arteaga Correa y Bruno Arteaga Correa (Fols.96-109).
  - Familiares del señor **Julio Aníbal Jaramillo Ávila** (afectado) :  
Rosario María Ávila Lopera, Patricia Lucia Cardozo Campos, Wilmar de Jesús Jaramillo Ávila, Duber Enrique Jaramillo Ávila, Eugenia del Socorro Jaramillo Ávila, José Alberto Jaramillo Ávila, Egidio Alonso Jaramillo Ávila, Liria Inés Jaramillo Espinosa, Silvia Rosa Jaramillo de Monsalve, Amanda de Jesús Jaramillo Espinosa, Fabio de Jesús Jaramillo Espinosa, Gilberto Manuel Ávila Lopera, Rosa Elisa Jaramillo, Leonardo Fabio Jaramillo Hurtado, Omaira Helena Jaramillo Pérez,

Hildenir Zapata Jaramillo, Farley del Socorro Zapata Jaramillo, Luz Marina Jaramillo Pérez, Maira Alejandra Eusse Jaramillo, Julián Jaramillo Ramos (Fols.110-135).

Estas familias actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los perjuicios sufridos con ocasión del secuestro y secuelas de los soldados profesionales Jair Mosquera Lozano, Uriel Daniel Román, Silvano Antonio Pénate Arroyo, José Francisco Arteaga Correa y Julio Aníbal Jaramillo tras el combate de tamborales contra miembros de las (FARC) ocurrido el 14,15 y 16 de Agosto de 1998 en el corregimiento de Puerto Lleras en jurisdicción de Riosucio (Chocó).

2. La demanda objeto de estudio fue radicada el **10 de octubre de 2017**, en la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo a la Sección Tercera – Subsección “A” (Fol.139 del C.1).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” a través de proveído datado el **3 de Noviembre de 2017**, declaró la falta de competencia objetiva por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera. (Fols. 141-144).
4. El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 3 de Noviembre de 2017 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del **15 de febrero de 2017** decide no reponer y ordena enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera. (Fols.154-156).
5. Por acta de reparto del **5 de marzo de 2018** correspondió a este despacho judicial la calificación de la demanda de la referencia, sin embargo por solicitud del Honorable Consejo de Estado se procedió a remitir el expediente en calidad de préstamo a dicha corporación mediante auto de cúmplase del **9 de abril** del año en curso, esto con el fin de resolver la acción de tutela **No. 11001-03-15-000-2018-00553-00** instaurada por el señor Jair Mosquera Lozano contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fol.167).
6. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial el **24 de septiembre** del presente año a efectos de estudiar la demanda y con sustitución de poder conferido a la Doctora Eliana Patricia Quintero García. (Fols.169-170).

### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

#### 1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

***(...) Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:

***(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo***

o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.  
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”  
(Destacado fuera del texto original).-

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Es de precisarle a la parte demandante que para adelantar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar si existe un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, existe un término perentorio para presentar la misma, lo cual no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, pues se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos donde sus parámetros de juzgamiento son distintos.

Al respecto, en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha acogido la tesis conforme a la cual la imprescriptibilidad en materia penal en la investigación y juzgamiento de delitos de lesa humanidad es un criterio que debe hacerse extensivo a las normas que regulan la caducidad de las acciones contencioso administrativas. Al respecto he establecido la corporación:

“En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción. Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del *ius cogens* para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal. (...) Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (...).”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092.

Esta tesis ha sido reiterada en otros pronunciamientos tales como las sentencias del 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), 7 de septiembre de 2015 (Exp. 52892) y 11 de abril de 2016 (Exp. 36079), esta última citada varias veces en el escrito de demanda por cuanto los fundamentos fácticos son similares a los que se estudian en el presente medio de control, esto es, el secuestro de que fueron víctimas algunos integrantes de la fuerza pública grupos insurgentes.

No obstante, en virtud del inciso segundo del 7 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en concordancia con la sentencia C – 621 de 2015<sup>3</sup>, este despacho se aparta de las consideraciones efectuadas por el Consejo de Estado, anteriormente transcritas, por cuanto la prescripción en materia penal opera de forma diferente a la caducidad en materia administrativa. En efecto, en materia penal, el Estado asume un papel activo en la investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, pues a partir de los diferentes instrumentos internacionales en la materia, el Estado tiene compromisos ineludibles en la búsqueda de justicia y de castigo a los responsables. Bajo estos compromisos, el Estado, como un todo, no puede salvaguardarse en una regla de prescripción creada por sus instituciones legislativas para escaparse de este compromiso proveniente del derecho internacional público. La prescripción hace referencia a que el Estado no ha activado los mecanismos que la justicia penal contempla para el castigo a los responsables y, resultaría inadecuado que utilice esta misma regla –que sus instituciones han creado- para dejar de cumplir con compromisos internacionales de investigación y juzgamiento. En cambio, la caducidad hace referencia, no al deber del Estado de activar los mecanismos de acción, sino a la inactividad de los presuntos perjudicados de acudir a la jurisdicción contenciosa para buscar medidas de reparación, pues la justicia administrativa es rogada. Contrario a la justicia penal, en la justicia administrativa sí se requiere la actividad de los afectados en cuanto a que deben acudir a esta jurisdicción para que sus pretensiones sean tramitadas. Entonces, esa actividad de las víctimas, no del Estado, en materia de responsabilidad estatal, es la que se espera para que no opere el fenómeno de la caducidad.

No por el hecho de que opere la caducidad en materia administrativa, se deja de lado el deber del Estado de perseguir la satisfacción de intereses públicos intersubjetivos relevantes para la humanidad. El Estado, a través de su aparato de investigación y juzgamiento penal, debe velar por la búsqueda de verdad y justicia en el escenario natural en que debe debatirse la responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad y que no necesariamente debe corresponder a la justicia administrativa.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente a la cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño, esto es desde el momento en que se produjo la liberación de las víctimas, es decir, el día **18 de Junio de 2001**.

---

<sup>2</sup> Esta norma estipula: “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”

<sup>3</sup> En esta sentencia se indica, entre otras cosas, lo siguiente: “Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.”

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **18 de Junio de 2003** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **10 de Octubre de 2017 (fol.139)**.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

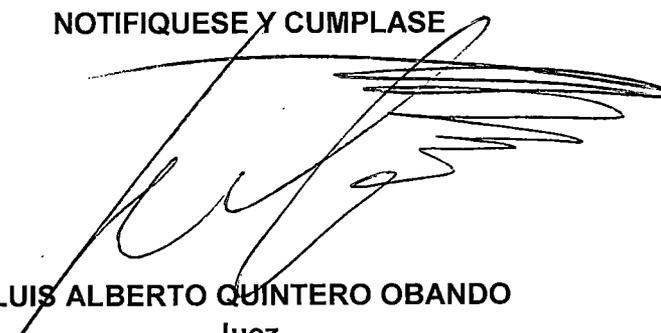
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**22 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 001 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00302-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: HECTOR FELIPE OSPINA ALARCON Y OTRO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **24 de septiembre de 2018**, se rechazó la demanda por determinarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa. (Fl. 54).

El **27 de septiembre de 2018** el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (Fls. 57-58).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

**1. El que rechace la demanda**

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desácató en ese mismo trámite.**

*“...”*  
**“(...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo”**  
(Negrillas por el Despacho).

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **24 de septiembre de 2018**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)**

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Destacado por el Despacho).**

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **27 de septiembre de 2018**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.

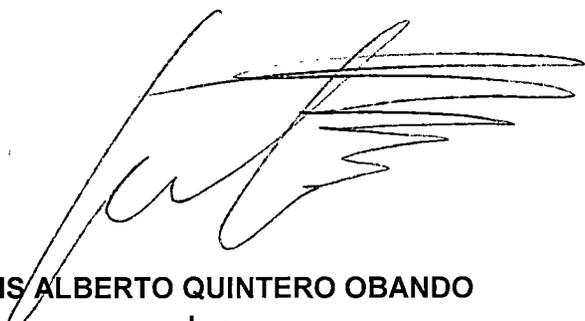
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado **24 de septiembre de 2018**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

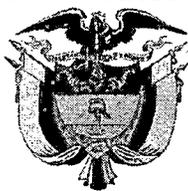
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**22 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

Nº. 004   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00227 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: SANDRA FELISA GARCIA BEDON y JOSEFA ROBLEJO RAMOS.  
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

En atención a la providencia de fecha **25 de Octubre de 2018** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, que dispuso Confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de indebida representación del demandado (Fols.245-247), se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

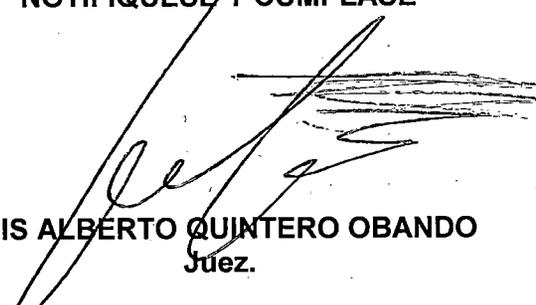
**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en auto datado el **25 de Octubre de 2018**, mediante la cual se **CONFIRMO** lo dispuesto en Audiencia Inicial 11 de Julio del 2018.

**SEGUNDO:** Señalase el día **20 de junio de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Previo a la realización de la audiencia, se verificará la sala asignada para tal efecto. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**22 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 601

